

Ley de inversiones y beneficios fiscales

Lineamientos para la evaluación de Proyectos Industriales

Maite Bozzolasco

Pasantía Dpto. Proyecto Industrial

Año 2022

**Índice**

[**1. Introducción**](#_9u0g5gdfj7y) **3**

[**2. Normas aplicables**](#_u4uxwaxj3ie1) **4**

[**3. Análisis de las normas**](#_tptv3x4ffzy2) **5**

[3.1. Estímulos generales](#_6ec0ui1qocc) 5

[3.1.1. Bienes a los que se aplican los estímulos](#_p7k73au2wkjq) 5

[3.1.1.1. Bienes muebles (A)](#_et4gsktzfur2) 6

[3.1.1.2. Bienes inmateriales (D)](#_rvl5964r3n1) 6

[3.1.2. Definición de los estímulos](#_6yvypc78hulm) 6

[3.2. Estímulos específicos](#_4e4zcl5yq3oc) 7

[3.2.1. Bienes a los que se aplican los estímulos](#_honzijs6a6qk) 8

[3.2.2. Definición de los estímulos](#_r14r4jm8156x) 8

[3.2.2.1. Generación de empleo](#_5njmvf2nucfz) 9

[3.2.2.2. Aumento de exportaciones](#_ugbnveawm3cc) 10

[3.2.2.3. Descentralización](#_ad3c9ut9jcxq) 11

[3.2.2.4. Tecnologías limpias](#_5ps9rl7qfgp2) 12

[3.2.2.5. Investigación, desarrollo e innovación](#_fifg5fysfja4) 13

[3.2.2.6. Indicador sectorial](#_t2d9wzr1hw1y) 14

[3.2.2.6.1. Opción 1: Nivel tecnológico del producto elaborado](#_ujs5do2pego8) 14

[3.2.2.6.2. Opción 2: Mejora de la empleabilidad del personal](#_3oonj4tdeyrn) 16

[3.2.2.6.3. Opción 3: Prácticas formativas](#_wlp4h6f62esj) 17

[3.2.3. Consideraciones generales](#_a56h5gck1c7) 18

[3.2.3.1. Mínimo puntaje para acceder al beneficio](#_4o52k0ox7e9p) 18

[3.2.3.2. Mínimo beneficio otorgable](#_pohdyhy01sk6) 19

[3.2.3.3. Cálculo del beneficio a partir del puntaje de la Matriz de Indicadores](#_1780s8kxxxus) 19

[3.2.3.4. Aumento de beneficios para micro y pequeñas empresas](#_a77w2zfb77sn) 20

[3.2.3.5. Aumento de beneficios por ubicación en parques industriales](#_241ri6u5ux5i) 21

[3.2.4. Otros estímulos](#_92ex6czbvhxn) 21

[**4. Conclusiones**](#_fqyzo4ynowpu) **22**

[**Anexo 1. Texto de la Ley 16.906**](#_qka1d0a41dq8) **23**

[Capítulo I. Principios y garantías](#_kqndq2fsgdrn) 23

[Capítulo II. Estímulos de orden general para la inversión](#_tovyb8c7mki9) 23

[Capítulo III. Estímulos respecto a inversiones específicas](#_916dc04fvhb1) 25

[Capítulo IV. Normas de aplicación general](#_on8qrjpwr7at) 29

[**Anexo 2. Texto del Decreto 59/998**](#_wwwx4kdvvhr6) **31**

[**Anexo 3. Texto del Decreto 268/020**](#_tonrhz4wmbpk) **34**

# 1. Introducción

En la etapa de evaluación de viabilidad técnico-económica de los proyectos industriales, se definen aspectos tales como el monto de la inversión a realizar, los costos operativos, los beneficios resultantes de la inversión y el nivel de riesgo vinculado a la misma, tanto si se realiza enteramente con capital propio como si es parcialmente financiada por una institución financiera.

A nivel internacional, los Estados desarrollan acciones tendientes a fomentar las inversiones en su territorio con el objetivo de aumentar indicadores que contribuyen al desarrollo a nivel nacional, como la generación de empleo, aumento de exportaciones, aumento en la inversión en I+D (Investigación y Desarrollo), entre otros aspectos. En particular, en Uruguay estos estímulos se formalizan a través de la Ley 16.906 (“Ley de inversiones. Promoción industrial”) y sus decretos reglamentarios.

Los beneficios para las inversiones dispuestos por la normativa en general se expresan en forma de exoneraciones fiscales o “franquicias”, esto es, eximir a las industrias del pago de determinados tributos, como el Impuesto al Patrimonio, el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, el Impuesto al Valor Agregado o los aportes patronales a la seguridad social.

Adicionalmente a determinar las exoneraciones pasibles de aplicación, la norma también establece diferenciaciones entre las inversiones para determinar la magnitud y extensión de los beneficios. Dada la diversidad en las características de los proyectos de inversión que pueden ejecutarse, la norma también define la creación de una comisión encargada de determinar en forma particular el régimen aplicable para los proyectos de inversión. Esta comisión recibe el nombre de COMAP o Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones, y está integrada por representantes de los Ministerios de Economía y Finanzas (MEF), Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), Industria, Energía y Minería (MIEM), Turismo (MINTUR), Trabajo y Seguridad Social (MTSS), y representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

La magnitud de estas exoneraciones puede tener un efecto significativo en la viabilidad económico financiera de los proyectos. La información expuesta en las siguientes secciones corresponde a una recopilación, resumen y análisis de la normativa de interés, a efectos de conocer los lineamientos vigentes en la actualidad y adquirir una mayor comprensión de los mismos para su aplicación en la evaluación de proyectos industriales por parte de los estudiantes de Ingeniería Química y Alimentaria.

# 2. Normas aplicables

La Ley de Inversiones y Promoción Industrial (Nº 16.906), promulgada en el año 1998, es la norma que define los criterios primarios para la declaración de promoción de las inversiones. Es la base que establece los lineamientos para definir las inversiones que serán promovidas y en qué beneficios se verá reflejada la declaración de promoción en cada caso. También define cuáles serán los beneficios fiscales de aplicación general para los contribuyentes al Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE). El texto de la ley consta de 4 capítulos, los cuales se detallan en la Tabla 1.

Esta ley inicialmente fue reglamentada por el Decreto N° 59 de 1998 (59/998), pero a lo largo de los años se han publicado nuevos decretos que introducen modificaciones en la reglamentación, buscando adaptar la aplicación de la norma al contexto socioeconómico a nivel nacional en ese momento (Decreto 92/998, Decreto 455/007, Decreto 2/012, Decreto 143/018, Decreto 268/020, Decreto 94/021).

| Tabla 1. Estructura de la Ley de Inversiones. | |
| --- | --- |
| Capítulo | Descripción |
| Capítulo I. Principios y garantías | Establece disposiciones generales, tales como la igualdad en el tratamiento entre inversores extranjeros y nacionales y la libertad para la transferencia de capitales al exterior. |
| Capítulo II. Estímulos de orden general para la inversión | Establece los beneficiarios de las franquicias generales dispuestas por la ley, y los bienes pasibles de aplicación de estas franquicias. |
| Capítulo III. Estímulos respecto a inversiones específicas | Establece las inversiones específicas que cuentan con beneficios adicionales a los generales y las competencias de la COMAP en cuanto a la declaración de promoción de distintas actividades o industrias. |
| Capítulo IV. Normas de aplicación general | Establece disposiciones en cuanto a contratos de crédito de uso, solución de controversias y otras situaciones particulares. |

Los capítulos relevantes para el análisis a nivel de anteproyecto son los capítulos II (estímulos generales) y III (estímulos específicos). Tal como se mencionó, a lo largo de los años se han publicado múltiples decretos reglamentarios de la ley, y decretos que introducen modificaciones puntuales a los anteriores. Actualmente los decretos reglamentarios en vigencia para nuevos proyectos de inversión son: el Decreto 58/998 para los estímulos generales y el Decreto 268/020 para los estímulos específicos. El análisis se realizará a partir del documento actualizado de cada una de las tres normas al cuarto trimestre del año 2022, asumiendo las modificaciones introducidas por normas posteriores en los casos que corresponda.

Adicionalmente, se incluyen los textos completos y actualizados de la [Ley 16.906](#_qka1d0a41dq8), [Decreto 58/998](#_wwwx4kdvvhr6) y [Decreto 268/020](#_tonrhz4wmbpk) como anexos del presente trabajo.

# 3. Análisis de las normas

En la presente sección se procederá a analizar los beneficios dispuestos por las normas ya mencionadas y los criterios establecidos para su accesibilidad actualmente.

## 3.1. Estímulos generales

El Capítulo II de la Ley de Inversiones establece estímulos generales cuyo otorgamiento es automático para los contribuyentes al IRAE, sin que medie una declaratoria de promoción por parte del Poder Ejecutivo. Esto quiere decir que aplican para todos los proyectos. Estos beneficios se expresan en forma de exoneraciones de pago del Impuesto al Patrimonio (IP), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Específico Interno (IMESI) sobre determinados bienes.

### 3.1.1. Bienes a los que se aplican los estímulos

Los bienes sobre los que aplican los estímulos generales son:

A) bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo,

B) equipos para el procesamiento electrónico de datos,

C) mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias,

D) bienes inmateriales,

E) otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo,

F) inversiones en pasturas y demás herramientas que promuevan la actividad biológica de los suelos.

Se procederá a profundizar en las definiciones de los ítems A) y D) para mejor comprensión de los bienes abarcados por estas categorías.

#### 3.1.1.1. Bienes muebles (A)

El artículo 3 del Decreto 58/998 es el que detalla los bienes incluidos en esta categoría. Entre ellos se incluyen bienes vinculados a la ganadería que no se incluirán para el análisis pero que pueden visualizarse en el texto completo de la norma. Los bienes de relevancia se incluyen a continuación:

*“a)* ***Máquinas industriales****, entendiéndose por tales las utilizadas para realizar la manufactura, la extracción, la conservación, envasado y acondicionamiento de bienes.*

*b)* ***Instalaciones industriales****, que comprenderá las que sean necesarias para poder realizar un ciclo productivo, que incluirá desde la recepción de la materia prima o la extracción, hasta la entrega del producto manufacturado, extraído o conservado, realizada por la empresa industrial.*

*c)* ***Maquinaria agrícola****, que comprenderá la utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios.*

*d)* ***Vehículos utilitarios****. Se entenderá por tales los chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques y zorras.*

*e)* ***Máquinas e instalaciones para la gestión de emisiones*** *sólidas, líquidas o gaseosas provenientes de actividades industriales o agropecuarias, con tecnologías limpias. [...]”*

#### 3.1.1.2. Bienes inmateriales (D)

Los bienes inmateriales son definidos por el artículo 7 de la Ley 16.906 como “***marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales***”.

### 3.1.2. Definición de los estímulos

Los estímulos de aplicación general están definidos por los artículos 8 y 9 de la Ley 16.906. Tal como se mencionó, se expresan en forma de exoneraciones fiscales o franquicias. Los beneficios definidos en forma general por la norma son dos:

1. Exoneración del Impuesto al Patrimonio (IP) para los bienes comprendidos en los literales A) (bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo) y B) (equipos para el procesamiento electrónico de datos). Los bienes objeto de las exoneraciones serán considerados como gravados a los efectos de las deducciones de impuestos.
2. Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Específico Interno (IMESI) para la importación de los mismos bienes, y devolución del IVA en caso de que sean comprados en plaza.

El artículo 9 de la Ley también faculta al Poder Ejecutivo para establecer exoneración del Impuesto al Patrimonio para los bienes comprendidos en los literales C) a F), pero esta facultad no ha sido utilizada a la fecha, por lo que no se debe tener en cuenta a los efectos de definir los bienes pasibles del beneficio.[[1]](#footnote-0)

## 3.2. Estímulos específicos

Los estímulos específicos para los proyectos de inversión están definidos por el Capítulo III de la Ley de Inversiones. A diferencia de los estímulos generales, el acceso a estos beneficios para contribuyentes del IRAE está condicionado a que la actividad a desarrollarse sea declarada como promovida por el Poder Ejecutivo. Esta declaración puede otorgarse para todo un rubro de actividad o para una industria en particular, siendo el organismo encargado de las declaratorias de promoción la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP).

El decreto reglamentario vigente para los proyectos a ejecutarse en la actualidad es el Decreto N° 268 del 30 de Septiembre de 2020, el cual corresponde a una adecuación de los beneficios para las inversiones realizadas en el marco de la crisis producto de la emergencia sanitaria por Covid-19. Luego de concluida la emergencia sanitaria, se incluyeron modificaciones en el mismo a partir de otros decretos para llegar a la situación actual. El Decreto 268/020 establece el procedimiento para solicitar la declaración de promoción y encomienda a la COMAP la definición de los criterios para acceder a los beneficios.

En esta sección se procederá a resaltar los aspectos relevantes de la normativa y a detallar los criterios establecidos por la COMAP para definir la magnitud y extensión de los beneficios, a efectos de facilitar la estimación de los mismos para la evaluación a nivel de anteproyecto. Adicionalmente se planteará un ejemplo de inversión a lo largo del análisis a efectos de visualizar la magnitud de los beneficios.

### 3.2.1. Bienes a los que se aplican los estímulos

Los bienes comprendidos para la aplicación de estímulos específicos en la forma de exoneraciones fiscales se definen en el artículo 3 del Decreto 268/020. Los mismos se incluyen a continuación:

1. Bienes muebles con un valor mínimo de 500 UI. Se definen en las mismas condiciones que fueron detalladas en la [Sección 3.1.1.1.](#_et4gsktzfur2)
2. La construcción de bienes inmuebles o mejoras fijas en inmuebles propios.
3. Plantines y los costos de implantación de árboles y arbustos frutales plurianuales.
4. Otros bienes incorporales que determine el Poder Ejecutivo.

### 3.2.2. Definición de los estímulos

El organismo encargado tanto de definir qué proyectos de inversión se declaran como promovidos como de definir los beneficios fiscales que se otorgan como producto de esta declaración es la COMAP. La Ley de Inversiones establece cuáles son los criterios que la COMAP debe valorar para otorgar los beneficios, y el decreto reglamentario los formaliza a través de una serie de indicadores de relevancia para el desarrollo nacional. Luego, la COMAP se encarga de establecer mecanismos para cuantificar el aporte de cada proyecto de inversión a estos indicadores, de manera de establecer de forma equitativa y objetiva los beneficios que se otorgarán.

Considerando lo anterior, en primer lugar es necesario conocer cuáles son los indicadores que se valoran a efectos de establecer los beneficios fiscales. Los mismos quedan definidos por el artículo 5 del Decreto 268/020 y son los siguientes: **1) Generación de empleo, 2) Descentralización, 3) Aumento de exportaciones, 4) Tecnologías limpias, 5) Investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), 6) Indicador sectorial.**

El porcentaje del IRAE a exonerar y la cantidad de años por los cuales aplicará la exoneración se definen mediante la asignación de un puntaje para el proyecto de inversión. El cálculo de este puntaje se realiza a partir de una media ponderada entre los puntajes obtenidos para cada uno de los indicadores, mediante una matriz denominada Matriz de Indicadores, donde ingresando datos del proyecto tales como el monto de la inversión y la facturación anual se procede al cálculo para cada uno de los indicadores y luego al cálculo del puntaje global según la ponderación que les corresponde.

Todos los indicadores se puntúan entre 0 y 10. La ponderación asignable a cada uno se detalla en la Tabla 2. Observar que la suma de la ponderación de cada uno de los indicadores arroja un resultado de 1,5. Sin embargo, las exoneraciones de IRAE aplicables no podrán superar el 100% del impuesto ni el período máximo de años de exoneración definido según el monto de la inversión (ver Tabla 9).

| Tabla 2. Ponderación de indicadores para la puntuación de proyectos de inversión. | |
| --- | --- |
| Indicador | Ponderación |
| Generación de empleo | 0,50 |
| Aumento de exportaciones | 0,20 |
| Descentralización | 0,15 |
| Tecnologías limpias | 0,20 |
| Investigación, desarrollo e innovación | 0,20 |
| Indicador sectorial | 0,25 |

El Ministerio de Economía y Finanzas pone a disposición un simulador que permite calcular el puntaje de cada indicador, y devuelve como resultado final el porcentaje de IRAE a exonerar y la cantidad de años de exoneración. En las secciones siguientes se procederá a explicar el cálculo para cada uno de los indicadores y adicionalmente se incluye como Anexo a este material el simulador de la matriz de indicadores vigente a la fecha (Diciembre 2022). Se recomienda consultar la sección de simuladores de beneficios fiscales de la web del Ministerio de Economía y Finanzas por versiones más recientes del mismo.[[2]](#footnote-1)

#### 3.2.2.1. Generación de empleo

Tal como se detalla en la Tabla 2, este indicador es el que tiene mayor ponderación al momento de definir los potenciales beneficios fiscales. El mismo se calcula a partir de la siguiente fórmula:

Donde el empleo incremental es la cantidad de personas que se incorporarán por año a trabajar en la industria en promedio para 3 años, con una carga horaria de al menos 30 horas semanales o 130 horas mensuales, y la inversión está expresada en millones de UI.

| Caso ejemplo:  Se proyecta una inversión de 150 millones de UI, y se incorporarán 2 empleados por año en promedio, por lo que el indicador se calcula de la siguiente manera:  El valor computable de este indicador para el puntaje final, se obtiene de multiplicarlo por su ponderación (0,50), lo que en este caso llevaría a un valor final de 0,19. |
| --- |

Tal como se aprecia en la fórmula de cálculo expuesta, el valor de este indicador está dado por la incorporación de personal a la industria una vez la misma se encuentra en operación. Si no se proyecta incorporar personal más allá de la plantilla inicial, el puntaje para este indicador es cero.

#### 3.2.2.2. Aumento de exportaciones

El indicador de aumento de exportaciones también se calcula en forma incremental. A partir del monto de la inversión en millones de UI, se define un incremento mínimo anual para computar puntaje por este indicador y luego incrementos menores para aumentar el puntaje. Los valores mínimos se encuentran en la Tabla 3.

| Tabla 3. Rangos de incremento requeridos para el cómputo de puntaje por aumento de exportaciones. | | |
| --- | --- | --- |
| Monto de la inversión (millones de UI) | Incremento anual mínimo para asignación de primer punto (miles de US$) | Incremento anual para la asignación de puntos adicionales (miles de US$) |
| ≤3,5 | 75 | 37,5 |
| >3,5 a 14 | 250 | 125 |
| >14 a 17 | 350 | 175 |
| >70 a 140 | 450 | 225 |
| >140 a 250 | 550 | 275 |
| >250 a 500 | 650 | 325 |
| >500 | 750 | 375 |

| Caso ejemplo:  Continuando con el ejemplo de la sección anterior, para una inversión de 150 millones de UI será necesario proyectar un incremento anual de exportaciones de US$ 550.000 para obtener un valor de 1 en este indicador, de US$ 825.000 (550.000+275.000) para obtener 2 puntos y así sucesivamente hasta llegar a un máximo de 10 puntos.  Suponiendo que la industria proyectada tendrá un aumento anual de exportaciones por un valor de US$ 600.000, el puntaje que obtendrá para este indicador se encuentra entre 1 y 2. El valor decimal se obtiene de calcular la fracción del incremento requerido para puntos adicionales alcanzada.  Aplicando el factor de ponderación correspondiente, el puntaje final para este indicador es de 0,24. |
| --- |

Si el aumento de exportaciones en promedio anual respecto al valor proyectado para el primer año es menor al mínimo correspondiente al rango que comprende a la inversión, el puntaje para este indicador será cero.

#### 3.2.2.3. Descentralización

Para el cálculo del puntaje asignable a este indicador se utiliza la evolución de la tasa de empleo a nivel de los distintos departamentos.[[3]](#footnote-2) El puntaje asignable es un valor entre 4 y 10 para cada departamento, según el detalle indicado en la Tabla 4.

| Tabla 4. Puntajes asignables al indicador de descentralización. | |
| --- | --- |
| Departamentos | Puntaje |
| Artigas, Paysandú, Rivera y Salto | 10 |
| Cerro Largo, Río Negro, Soriano y Rocha | 9 |
| Treinta y Tres | 8 |
| Tacuarembó y Canelones | 7 |
| Lavalleja y Florida | 6 |
| Colonia y Maldonado | 5 |
| Durazno, Montevideo, San José y Flores | 4 |

Si la industria proyectada cuenta con ubicaciones en más de un Departamento, el puntaje asignable a este indicador se calcula multiplicando el puntaje de cada departamento por el porcentaje de la inversión que se localiza en el mismo, y luego sumando estos puntajes ponderados.

| Caso ejemplo:  Continuando con el ejemplo, suponiendo que la industria proyectada contará con dos localizaciones, una en Río Negro a la cual le corresponde el 60% de la inversión, y otra en Colonia a la cual le corresponde el 40% de la inversión, el cálculo se realizaría de la siguiente forma:    Aplicando el factor de ponderación correspondiente, el puntaje final para este indicador es de 1,11.  Si la industria tuviese una única localización en el departamento de Río Negro, el puntaje sería de 9 y aplicando el factor de ponderación se obtendría un puntaje final de 1,35. |
| --- |

#### 3.2.2.4. Tecnologías limpias

La asignación de puntaje a este indicador se obtiene de estimar qué porcentaje de la inversión corresponde a la implementación de tecnologías limpias. Se requiere un porcentaje de 5% de la inversión total para aumentar en un punto el valor de este indicador, con un máximo de 10.

| Caso ejemplo:  Continuando con el ejemplo, supongamos que de los 150 millones de UI de inversión proyectada para la industria, 14 millones de UI serán destinados a tecnologías limpias. A partir de esta información es posible calcular el puntaje para este indicador de la siguiente forma:  Aplicando el factor de ponderación correspondiente a este indicador, se obtiene un puntaje final de 0,37. |
| --- |

Las tecnologías computables a efectos de definir el porcentaje de la inversión se definen por la COMAP como “*aquellos bienes que contribuyen a una producción más sostenible ambientalmente, sea mediante la eficiencia en el uso de los recursos como materias primas, insumos, agua y energía, la sustitución de combustibles fósiles por renovables, la reducción en la generación de residuos, efluentes y emisiones contaminantes (incluyendo gases de efecto invernadero) o que permitan ajustar los sistemas productivos en respuesta a situaciones climáticas presentes o esperadas. Para la aplicación del componente Tecnologías Limpias, se incluyen las tecnologías que se entiende prioritarias impulsar, siendo el criterio general la promoción de las tecnologías más eficientes y/o menos contaminantes. En el caso del sector energético y transporte, se destacan aquellas que reducen el consumo de combustibles fósiles*”.

#### 3.2.2.5. Investigación, desarrollo e innovación

El cálculo de este indicador se realiza de la misma manera que el indicador de Tecnologías limpias, sumando un punto a su valor por cada 5% de la inversión total volcada a Investigación, desarrollo e innovación.

En este caso, la estimación de los montos efectivamente invertidos en esta categoría para determinar el valor del indicador es más compleja, y la COMAP opera en conjunto con la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII) para definirlos. La definición general es la siguiente: “*Se define investigación y desarrollo experimental (I+D) como todo trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática dentro de la empresa para incrementar el volumen de conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, así como el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones*”. Además, el puntaje asignable a este indicador también depende de si se han presentado proyectos con contribución al indicador previamente ante la COMAP; el primer proyecto obtiene el puntaje máximo y luego se asignan porcentajes de este valor.[[4]](#footnote-3)

| Caso ejemplo:  Retomando el ejemplo, supongamos que la industria proyectada destinará 4 millones de UI (2,67%) de la inversión total (150 millones de UI) a investigación, desarrollo e innovación. El puntaje obtenido para este indicador se puede estimar a partir del siguiente cálculo:    Aplicando el factor de ponderación correspondiente, se obtiene un puntaje final de 0,11 para este indicador. |
| --- |

#### 3.2.2.6. Indicador sectorial

Los indicadores sectoriales son distintos para cada rama de actividad a la que se dediquen las inversiones. Los sectores que se consideran a efectos de la clasificación se dividen a partir del Ministerio encargado de evaluar la solicitud: 1) Comercio y servicio por el Ministerio de Economía y Finanzas, 2) Turismo por el Ministerio de Turismo, 3) Ganadería, Agricultura y Pesca por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y 4) Industria por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Se analizará el Indicador Sectorial para el Sector Industrial por ser el que aplica a los Proyectos Industriales. Existen tres formas de estimar este indicador, y la empresa puede optar por la que resulte más beneficiosa.

##### 3.2.2.6.1. Opción 1: Nivel tecnológico del producto elaborado

Según el producto que se fabrique en la industria proyectada, el mismo se clasificará en una de cinco categorías: 1) Productos primarios, 2) Manufacturas basadas en recursos naturales, 3) Manufacturas de baja tecnología, 4) Manufacturas de tecnología media, 5) Manufacturas de tecnología alta. El puntaje asignable a cada una de las clasificaciones se detalla en la Tabla 5.

| Tabla 5. Asignación de puntaje al indicador sectorial por nivel tecnológico del producto elaborado | |
| --- | --- |
| Nivel tecnológico del producto elaborado | Puntaje |
| Productos primarios | 0 |
| Manufacturas basadas en recursos naturales | 2 |
| Manufacturas de baja tecnología | 4 |
| Manufacturas de tecnología media | 7 |
| Manufacturas de tecnología alta | 10 |

Para definir a qué categoría pertenece el producto, el MIEM define la utilización de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) en su revisión N° 2. La clasificación definida puede visualizarse en la Tabla 6.

| Tabla 6. Clasificación de productos según nivel tecnológico. Extraída y adaptada del documento del MEF: “Criterios básicos generales de funcionamiento del Decreto 268/020” | | |
| --- | --- | --- |
| Categoría | Ejemplos | Identificadores CUCI rev. 2 |
| Productos primarios | Frutas frescas, carne, arroz, cocoa, te, café, madera, carbón, petróleo crudo, gas, minerales concentrados y chatarra. | 001, 011, 022, 025, 034, 036, 041, 042, 043, 044, 045, 054, 057, 071, 072, 074, 075, 081, 091, 121, 211, 212, 222, 223, 232, 244, 245, 246, 261, 263, 268, 271, 273, 274, 277, 278, 281, 286, 287, 289, 291, 292, 322, 333, 341 |
| Manufacturas basadas en recursos naturales | Preparados de fruta y carnes, bebidas, productos de madera, aceites vegetales. Metales básicos (excepto acero), derivados del petróleo, cemento, piedras preciosas, vidrio. | 012, 014, 023, 024, 035, 037, 046, 047, 048, 056, 061, 062, 073, 098, 111, 112, 122, 233, 247, 248, 251, 264, 265, 269, 282, 288, 323, 334, 335, 411, 423, 424, 431, 511, 514, 515, 516, 522, 523, 531, 532, 551, 592, 621, 625, 628, 633, 634, 635, 641, 661, 662, 663, 664, 667, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689 |
| Manufacturas de baja tecnología | Textiles, ropa, calzado, manufacturas de cuero, bolsos de viaje. Cerámica, estructuras simples de metal, muebles, joyería, juguetes, productos plásticos. | 611, 612, 613, 642, 651, 652, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 665, 666, 673, 674, 675, 676, 677, 679, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 699, 821, 831, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 851, 893, 894, 895, 897, 898, 899 |
| Manufacturas de tecnología media | Vehículos de pasajeros y sus partes, vehículos comerciales, motocicletas y sus partes. Fibras sintéticas, químicos y pinturas, fertilizantes, plásticos, hierro y acero, cañerías y tubos. Maquinaria y motores, máquinas industriales, bombas, barcos y relojes. | 266, 267, 512, 513, 533, 553, 554, 562, 572, 582, 583, 584, 585, 591, 598, 653, 671, 672, 678, 711, 713, 714, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 736, 737, 741, 742, 743, 744, 745, 749, 762, 763, 772, 773, 775, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 791, 793, 812, 872, 873, 882, 884, 885, 951 |
| Manufacturas de tecnología alta | Máquinas para procesamiento de datos y de telecomunicaciones, equipos de televisión y transistores. Turbinas, equipos generadores de energía, hidrógeno verde. Artículos farmacéuticos, aviones, instrumentos ópticos y de precisión, cámaras fotográficas. | 524, 541, 712, 716, 718, 751, 752, 759, 761, 764, 771, 774, 776, 778, 792, 871, 874, 881 |

| Caso ejemplo:  Supongamos que el proyecto industrial cuya inversión hemos estudiado estará dedicado a la fabricación de fertilizantes. Dado que los fertilizantes están comprendidos en el grupo de “manufacturas de tecnología media” el puntaje a asignar por este indicador será de 7.  Aplicando el factor de ponderación correspondiente, se llega a un puntaje final de 1,75. |
| --- |

Si la industria producirá más de un producto y los mismos se clasifican en categorías distintas según lo dispuesto en la Tabla 6, el puntaje asignable a este indicador se calcula multiplicando el puntaje de cada producto por el porcentaje de la inversión que estará destinada a su producción, y luego sumando estos puntajes ponderados.

##### 3.2.2.6.2. Opción 2: Mejora de la empleabilidad del personal

El cálculo de este indicador se puede efectuar de dos maneras: la primera es calcular a qué porcentaje del salario de los trabajadores corresponde la inversión en capacitación realizada anualmente, y la segunda es calcular qué porcentaje del total de los trabajadores será capacitado anualmente. A partir del porcentaje obtenido por cada uno de los métodos de cálculo se definen los puntajes detallados en la Tabla 7. Nuevamente, recordar que la empresa que solicita la exoneración fiscal puede optar por el indicador sectorial que le resulte más conveniente.

| Tabla 7. Puntajes asignables a indicador sectorial por mejora de la empleabilidad del personal. | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| Porcentaje de gastos en capacitación | Puntaje | Porcentaje de trabajadores capacitados | Puntaje |
| 1,5 a 3 % | 3 | 10 a 20 % | 1 |
| 3 a 5 % | 5 | mayor a 20 % | 3 |
| mayor a 5 % | 10 |  |  |

| Caso ejemplo:  Supongamos que los gastos en capacitación de los trabajadores realizados por la industria proyectada corresponderán a un 5% del total de los salarios de los trabajadores, y que se capacitará anualmente a un 25% de los trabajadores.  Si estimamos el indicador a partir de los gastos en capacitación obtenemos un puntaje de 5. Si lo estimamos a partir del porcentaje de trabajadores capacitados, obtenemos un puntaje de 3. Dado que se puede optar por el que resulte más conveniente, se decide usar el indicador de gastos en capacitación y obtener un puntaje de 5.  Aplicando el factor de ponderación correspondiente, se obtiene un puntaje final de 1,25 para este indicador. |
| --- |

##### 3.2.2.6.3. Opción 3: Prácticas formativas

Este indicador se calcula como el porcentaje del total de los trabajadores que se encuentran realizando prácticas formativas en la empresa en promedio anual, con un mínimo de 3 años. Los criterios establecidos por la COMAP indican: “*Se entiende por práctica formativa aquella que se realiza en el marco de propuestas o cursos de educación, formación o capacitación laboral de entidades educativas o formativas, con el objeto de profundizar y ampliar los conocimientos, de forma que permita a los jóvenes aplicar y desarrollar habilidades, conocimientos y aptitudes adquiridas en la formación y que son requeridas por el mercado de trabajo*”. Los puntajes asignables por este parámetro se incluyen en la Tabla 8.

| Tabla 8. Puntajes asignables a indicador sectorial por prácticas formativas. | |
| --- | --- |
| Porcentaje de los trabajadores realizando prácticas formativas | Puntaje |
| 2 a 5 % | 3 |
| 5 a 10 % | 5 |
| mayor a 10 % | 10 |

Notar que, en este caso, al igual que en el indicador de mejora de la empleabilidad del personal, si el porcentaje se encuentra por debajo del mínimo para el cómputo de puntos, el puntaje asignable a este indicador es cero.

| Caso ejemplo:  Supongamos que de los trabajadores empleados en la industria proyectada, un 3% de la nómina se encontrará realizando prácticas formativas. Entonces, el puntaje asignable por este indicador es de 3.  Aplicando el factor de ponderación correspondiente, se obtiene un puntaje final de 0,75 para este indicador. |
| --- |

### 3.2.3. Consideraciones generales

A partir de la definición de la metodología de cálculo de puntajes para los distintos indicadores y la definición de la ponderación correspondiente a cada uno que se realizó en las secciones anteriores, es posible calcular el puntaje global que tendrá un proyecto de inversión para el acceso a la exoneración del IRAE. Resta definir cómo este puntaje se traduce en un porcentaje del impuesto y un período en años de exoneración.

#### 3.2.3.1. Mínimo puntaje para acceder al beneficio

Para acceder al beneficio de la exoneración de IRAE, la suma ponderada de los indicadores Generación de empleo, Aumento de exportaciones, Tecnologías limpias, Investigación, desarrollo e innovación e Indicador sectorial deberá ser mayor o igual a 1. Nótese que el indicador de Descentralización no está incluido en esta suma.

| Caso ejemplo:  Una vez que se definió el puntaje asignable a cada uno de los indicadores para la industria proyectada, y se obtuvo el valor final de cada uno multiplicándolo por su factor de ponderación, el puntaje final se calcula como la sumatoria de los valores obtenidos.  Para el ejemplo que fue trabajado en las secciones anteriores, el puntaje computable para la obtención del beneficio se calcula de la siguiente manera:    Nótese que el puntaje elegido para el indicador sectorial es la opción más beneficiosa para la industria proyectada, que en este caso corresponde al nivel tecnológico del producto elaborado.  Habiendo verificado el requisito, el puntaje final se calcula sumando el puntaje obtenido para el indicador de descentralización: |
| --- |

#### 3.2.3.2. Mínimo beneficio otorgable

En caso de alcanzar el puntaje mínimo establecido en la sección anterior, el artículo 18 del Decreto 268/020 indica que la mínima exoneración aplicable será del 30% del IRAE durante 4 ejercicios (años).

#### 3.2.3.3. Cálculo del beneficio a partir del puntaje de la Matriz de Indicadores

El porcentaje de exoneración del IRAE se calcula a partir del valor resultante de la suma ponderada de los puntajes de los indicadores, utilizando de la siguiente ecuación:

Si el porcentaje de exoneración obtenido superara el 100%, se tomará como límite un 100% de exoneración.

| Caso ejemplo:  Para la industria proyectada, el puntaje final obtenido de la aplicación de la matriz de indicadores fue de 3,77. A partir de este valor, el porcentaje de exoneración del IRAE a aplicar queda definido de la siguiente forma: |
| --- |

En cuanto a la cantidad de años por los cuales se aplicará la exoneración, la misma se calcula en función de los plazos máximos de exoneración establecidos para cada rango de inversión, los cuales se incluyen en la Tabla 9.

| Tabla 9. Plazos máximos de exoneración del IRAE. | |
| --- | --- |
| Monto de la inversión (millones de UI) | Plazo máximo de exoneración (años) |
| ≤3,5 | 16 |
| >3,5 a 14 | 17 |
| >14 a 17 | 18 |
| >70 a 140 | 20 |
| >140 a 250 | 22 |
| >250 a 500 | 24 |
| >500 | 25 |

El cálculo se realiza a partir de la siguiente ecuación:

| Caso ejemplo:  Continuando con el ejemplo, para una inversión de 150 millones de UI con un puntaje final de 3,77 en la matriz de indicadores, el plazo de exoneración del impuesto se calcula de la siguiente manera:  Como se puede observar de los resultados obtenidos, la aplicación de la matriz de indicadores en este caso resultó en una exoneración de IRAE mayor al 50% durante toda la extensión del proyecto si la misma es de 10 años. |
| --- |

Estos cálculos son realizados en forma automática por el simulador del Ministerio de Economía y Finanzas que se incluye como Anexo 4 del presente trabajo.

#### 3.2.3.4. Aumento de beneficios para micro y pequeñas empresas

El artículo 20 del Decreto 268/020 establece que las empresas cuyo monto de inversión no supere los 3,5 millones de UI gozarán de una exoneración de IRAE 10% mayor a la obtenida de la matriz de indicadores, y un período de exoneración de un año más que el obtenido de la matriz de indicadores.

#### 3.2.3.5. Aumento de beneficios por ubicación en parques industriales

Las empresas ubicadas en parques industriales que se dediquen a determinadas ramas de actividad (entre ellas la actividad industrial) gozan de un aumento de 15% en el porcentaje y plazo de exoneración del IRAE obtenido de la matriz de indicadores. Esto quiere decir que los valores finales de porcentaje y extensión del beneficio se obtendrán de multiplicar por 1,15 los obtenidos de la matriz de indicadores.

| Caso ejemplo:  Si la industria proyectada en las secciones anteriores adicionalmente estuviese ubicada en un parque industrial, el porcentaje de exoneración de IRAE aumentaría a un 59,27% (51,54\*1,15) y el período de exoneración aumentaría a 12 años (10\*1,15). |
| --- |

### 3.2.4. Otros estímulos

Además de la exoneración del porcentaje del IRAE que corresponda, las inversiones declaradas como promovidas por el Poder Ejecutivo cuentan con exoneraciones adicionales, explicitadas en el artículo 19 del Decreto 268/020. Los beneficios se detallan a continuación:

1. *“Exoneración del Impuesto al Patrimonio (IP) sobre los bienes muebles incluidos en la inversión elegible, que no gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, por toda su vida útil.*

*En el caso de bienes inmuebles, la exoneración comprenderá las obras civiles promovidas realizadas, por el término de 8 (ocho) años si el proyecto está ubicado en Montevideo y 10 (diez) años si está radicado en el interior del país.*

1. *“Exoneración total de las tasas y tributos a la importación incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de bienes muebles de activo fijo y materiales destinados a la obra civil promovida que no gocen de exoneraciones al amparo de otros beneficios, siempre que sean declarados no competitivos con la industria nacional [...]”*
2. *“Devolución del Impuesto al Valor Agregado por la adquisición en plaza de materiales y servicios destinados a la obra civil y de los bienes muebles destinados al proyecto de inversión”.*

# 4. Conclusiones

La carga impositiva es un factor importante al momento de la evaluación económico financiera de proyectos industriales. La propuesta de evaluación económico financiera de proyectos que se implementa actualmente asume costos fiscales anuales de un 1,50% del patrimonio correspondiente al Impuesto al Patrimonio (IP), y de un 25% de la utilidad neta antes de impuestos correspondiente al Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), ambos porcentajes constantes a lo largo de la duración del proyecto. Adicionalmente asume un costo de importación de los equipos de un 20% del costo CIF de los mismos.

En base al análisis de normativa realizado, se entiende que ambos impuestos y los costos de importación se podrían estimar de forma más precisa para cada proyecto mediante la definición de las exoneraciones fiscales aplicables, obteniendo valores que se ajustan mejor a la realidad y que resultan beneficiosos para la viabilidad económico financiera de los mismos.

No obstante lo anterior, para los beneficios fiscales de aplicación específica, el nivel de ajuste a la realidad queda supeditado a qué tan conservadoras sean las suposiciones realizadas al momento de definir los valores requeridos para estimar la magnitud y extensión de las exoneraciones.

Adicionalmente, se entiende que la cuantificación de los indicadores de desarrollo y la comprensión de la ponderación de cada uno constituye una herramienta valiosa al momento de la evaluación de los proyectos desde el punto de vista nacional.

# Anexo 1. Texto de la Ley 16.906[[5]](#footnote-4)

Se incluye a continuación el texto actualizado de la Ley de Inversiones y Promoción Industrial, incluyendo las modificaciones introducidas el texto original por normas posteriores.

## *Capítulo I. Principios y garantías*

*Artículo 1 (Interés nacional)*

| *Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.* |
| --- |

*Artículo 2 (Igualdad)*

| *El régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por inversores extranjeros será el mismo que el que se concede a los inversores nacionales.* |
| --- |

*Artículo 3 (Requisitos)*

| Las inversiones serán admitidas sin necesidad de autorización previa o registro. |
| --- |

*Artículo 4 (Tratamiento)*

| *El Estado otorgará un tratamiento justo a las inversiones, comprometiéndose a no perjudicar su instalación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.* |
| --- |

*Artículo 5 (Libre transferencia de capitales)*

| El Estado garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y de utilidades, así como de otras sumas vinculadas con la inversión, la que se efectuará en moneda de libre convertibilidad. |
| --- |

## 

## *Capítulo II. Estímulos de orden general para la inversión*

## 

***Sección I. Ámbito de aplicación***

*Artículo 6 (Alcance subjetivo)*

| *Son beneficiarios de las franquicias establecidas en este Capítulo, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.*  *Los beneficios establecidos en el presente Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.* |
| --- |

# 

*Artículo 7 (Alcance objetivo)*

| *Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:*   1. *Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.* 2. *Equipos para el procesamiento electrónico de datos.* 3. *Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.* 4. *Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.* 5. *Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.* 6. *Inversiones en pasturas y demás herramientas que promuevan la actividad biológica de los suelos. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones que deben cumplir las citadas inversiones para quedar comprendidas en el presente literal.* |
| --- |

***Sección II. Beneficios fiscales***

*Artículo 8 (Beneficios fiscales)*

| *Otórganse a los sujetos a que refiere el artículo 6º, los siguientes beneficios:*   1. *Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7º, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.*   *La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.*   1. *Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.* |
| --- |

# 

*Artículo 9 (Beneficios fiscales)*

| *Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6°, los siguientes beneficios:*   1. *Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a F) del artículo 7°.* 2. *Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a F) del artículo 7°.* |
| --- |

# 

*Artículo 10*

| *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.* |
| --- |

## 

## *Capítulo III. Estímulos respecto a inversiones específicas*

***Sección I. Ámbito de aplicación y órganos competentes***

*Artículo 11 (Actividades y empresas promovidas)*

| *Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.*  *Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.*  *Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:*   1. *Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.* 2. *Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.* 3. *Generen empleo productivo directa o indirectamente.* 4. *Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.* 5. *Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.* 6. *Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.* 7. *Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país.* 8. *Incorporen a la plantilla de personal de la empresa personas trans que residan en la República.* |
| --- |

*Artículo 12 (Asesoramiento)*

| *A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros Ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante.*  *En el caso de proyectos de inversión, los mismos se presentarán a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda.*  *La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión a la que refiere el inciso primero. La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en los que deberá expedirse el Ministerio u organismo referido.*  *La Comisión de Aplicación establecerá las correspondientes recomendaciones respecto al caso de que se trate. En la citada recomendación, de corresponder, se expresará además cuál será el Ministerio u organismo encargado del seguimiento de otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este Capítulo.* |
| --- |

*Artículo 13 (Uniformidad de procedimientos)*

| *Los procedimientos administrativos previstos en el artículo anterior serán, asimismo, aplicables a los beneficios que se otorguen en el marco de los Decretos-Leyes Nº 14.178,*  *de 28 de marzo de 1974, y Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y sus normas modificativas y complementarias. A tales efectos, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cometidos y funciones o a suprimir las Comisiones asesoras creadas en virtud de las referidas disposiciones.* |
| --- |

*Artículo 14 (Incumplimiento)*

| *En todos los casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir las garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.* |
| --- |

***Sección II. Beneficios fiscales***

*Artículo 15 (Beneficios fiscales)*

| *Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.*  *Cuando se trate de bienes intangibles amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual, las rentas derivadas de los mismos podrán ser exoneradas exclusivamente por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos o costos directos incurridos para desarrollar dichos activos incrementados en un 30% (treinta por ciento), sobre los gastos o costos totales incurridos para desarrollarlos. A tales efectos, se considerará en el numerador, entre otros, los gastos o costos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas o con partes residentes vinculadas, no estando comprendidos los gastos o costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, ni los servicios contratados con partes vinculadas no residentes. El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente exoneración.*  *No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.*  *Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, creado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los actos y hechos gravados por dicha norma cuando tuvieren por objeto inmuebles rurales incluidos en proyectos de inversión en actividades agropecuarias comprendidas en lo dispuesto en el artículo 11 precedente. La reglamentación establecerá los procedimientos correspondientes a los efectos del otorgamiento de este beneficio.* |
| --- |

# 

*Artículo 16 (Situaciones especialmente beneficiadas)*

| *En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo o cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo.*  *Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.* |
| --- |

# 

*Artículo 17 (Impuesto al Patrimonio)*

| *Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de*  *patrimonio gravado.* |
| --- |

# 

*Artículo 17-BIS (Prescripción de tributos)*

| *En el caso de tributos que fueran objeto de la aplicación de los beneficios tributarios otorgados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley, el término de prescripción previsto por el artículo 38 del Código Tributario quedará suspendido hasta que se cumpla la finalización de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las condiciones que ameritaron la exoneración, o hasta la finalización del plazo otorgado para la utilización de los beneficios fiscales, si este fuese mayor.* |
| --- |

*Artículo 17-TER (Interrupción de la prescripción)*

| *En el caso de incumplimiento de las condiciones referidas en el artículo anterior, el término de prescripción del derecho al cobro de los tributos que hubieren resultado indebidamente exonerados, se interrumpirá por notificación de la resolución que revoque total o parcialmente los beneficios otorgados o de la resolución de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de la presente ley que declare configurado el incumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario a efectos de la reliquidación de los tributos.* |
| --- |

***Sección III. Régimen de especialización productiva***

# 

*Artículo 18*

| *Créase un régimen de aceleración de la adecuación, destinado a facilitar la reconversión de las empresas en el marco del proceso de integración regional.*  *De acuerdo a dicho régimen, las empresas podrán importar exoneradas del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y de recargos, bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR, de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquellos cuya producción discontinúan o reducen. Dicha exoneración estará sujeta al cumplimiento de un programa de exportación por parte de las beneficiarias.*  *Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación del régimen que se crea y el otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este artículo, de acuerdo a las siguientes bases:*   1. *El beneficio podrá otorgarse a aquellas empresas que discontinuando o reduciendo la producción de bienes alcanzados por el régimen de adecuación a la unión aduanera del MERCOSUR presenten un proyecto de aumento de exportaciones de otros bienes que produzcan.* 2. *El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración parcial o total de los tributos a la importación de bienes originarios de los Estados Parte del MERCOSUR para un bien o bienes de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquéllos cuya producción se reduce y con monto máximo de importaciones determinado por dicha reducción.*   *Los industriales beneficiados por esta exoneración no podrán, durante la vigencia de la misma, incrementar el volumen de importaciones de los bienes mencionados por el régimen tributario común que realicen al 1º de enero de 1998.*   1. *Los beneficiarios de este régimen deberán someter el Proyecto de Reconversión Productiva a consideración de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la presente ley, la que previa consulta con las cámaras del sector empresario dará el asesoramiento correspondiente al Poder Ejecutivo para su aprobación.*   *Será tenida especialmente en cuenta a los efectos del referido asesoramiento, entre otros criterios, la estabilidad en la plantilla de trabajadores.* |
| --- |

# 

***Sección IV. Estabilidad jurídica***

*Artículo 19 (Garantía del estado)*

| *El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los inversores amparados a los regímenes establecidos en la presente ley y por los plazos establecidos en cada caso, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la presente ley les acuerda.* |
| --- |

## *Capítulo IV. Normas de aplicación general*

***Sección I. Contrato de crédito de uso***

*Los artículos 20 a 24 dan nueva redacción a la Ley 16.072 y no se incluyen en el presente resumen por cuestiones de relevancia.*

***Sección II. Disposiciones varias***

*Artículo 25 (Solución de controversias)*

| *Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:*   1. *Al del Tribunal competente.* 2. *Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso.*   *Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.*  *Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.* |
| --- |

*Artículo 26 (Fusiones y escisiones)*

| *Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.*  *En el caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refiere el inciso anterior, no será exigible la escritura pública para la transferencia de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la trasmisión patrimonial operada como consecuencia de los referidos actos (artículo 122 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989).* |
| --- |

# 

*Artículo 27 (Impuesto a las hipotecas)*

| *Derógase el Impuesto a las hipotecas establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en su redacción modificada por la Ley Nº 12.011, de 16 de octubre de 1953, y por el artículo 200 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.* |
| --- |

*Artículo 28 (Prendas sin desplazamiento)*

| *Las prendas sin desplazamiento previstas en las Leyes Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y Nº 12.367, de 8 de enero de 1957, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.* |
| --- |

*Artículo 29*

*Este artículo fue derogado por la Ley 18.091.*

*Artículo 30*

*Este artículo es un agregado a la Ley 14.701.*

*Artículo 31*

| *El Poder Ejecutivo informará anualmente a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente ley.* |
| --- |

*Artículo 32 (Derogaciones)*

| *Deróganse la Ley Nº 15.837, de 28 de octubre de 1986, y los Decretos-Leyes Nº 14.179, de 28 de marzo de 1974, y Nº 14.244, de 26 de julio de 1974.* |
| --- |

# 

# Anexo 2. Texto del Decreto 59/998

*VISTO: lo dispuesto por el Capítulo II y por los artículos 20º y 21º de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998.*

*RESULTANDO:*

*I) que el referido texto legal establece un régimen para la promoción y protección de las inversiones realizadas en territorio nacional.*

*II) que por los artículos 8º, 9º y 10º de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, se otorgan diferentes beneficios fiscales a los sujetos alcanzados por sus normas.*

*III) que los artículos 20º y 21º de la Ley citada modifican la redacción de los artículos 45º y 46º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, que refieren a la exoneración del Impuesto al Valor Agregado en contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso.*

*CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la reglamentación de las normas aludidas, de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 168º de la Constitución de la República.*

*ATENTO: a lo expuesto.*

*EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:*

*Artículo 1 (Alcance subjetivo)*

| *Son beneficiarios de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998:*   1. *Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de la Industria y el Comercio que realicen actividades manufactureras y extractivas.* 2. *Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios que realicen actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.* |
| --- |

*Artículo 2 (Alcance objetivo)*

| *A los efectos de las franquicias establecidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, se entiende que un bien mueble ha sido adquirido cuando, como consecuencia de un contrato de compraventa o de permuta, aquel haya sido recibido en forma real o ficta, o cuando hubiera sido construido por la propia empresa. El beneficio se hará efectivo en el ejercicio en el cual se adquiera o se termine la construcción del bien.* |
| --- |

*Artículo 3 (Bienes muebles)*

| *Los bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo, y los destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos del mismo o a recomponer las condiciones ambientales afectadas, amparados al beneficio referido en el artículo anterior serán:*   1. *Máquinas industriales, entendiéndose por tales las utilizadas para realizar la manufactura, la extracción, la conservación, envasado y acondicionamiento de bienes.* 2. *Instalaciones industriales, que comprenderá las que sean necesarias para poder realizar un ciclo productivo, que incluirá desde la recepción de la materia prima o la extracción, hasta la entrega del producto manufacturado, extraído o conservado, realizada por la empresa industrial.* 3. *Maquinaria agrícola, que comprenderá la utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios.* 4. *Vehículos utilitarios. Se entenderá por tales los chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques y zorras.* 5. *Máquinas e instalaciones para la gestión de emisiones sólidas, líquidas o gaseosas provenientes de actividades industriales o agropecuarias, con tecnologías limpias.*   *A los solos efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio se consideran comprendidos en el presente artículo, los reproductores machos y hembras, vacunos y ovinos, y el ganado lechero, incluidos en las declaraciones juradas presentadas a DICOSE al 30 de junio de cada año.*  *Las categorías y el porcentaje a exonerar en concepto de activo fijo, en cada caso son:*   1. *Ganado Vacuno General. Toros y vacas 100% (cien por ciento), vaquillonas 60% (sesenta por ciento);* 2. *Ganado Vacuno Lechero. Toros y vacas 100% (cien por ciento), vaquillonas y terneras 80% (ochenta por ciento);* 3. *Ganado Ovino. Carneros, ovejas, borregas de 2 a 4 dientes sin encarnerar 100% (cien por ciento), borregas dientes de leche 70% (setenta por ciento).*   *La exoneración del Impuesto al Patrimonio de los referidos semovientes, se aplicará aún cuando los mismos se valúen en forma ficta. En tal caso dichos bienes se deducirán aplicando las normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y el monto así determinado no podrá ser negativo.* |
| --- |

*Artículo 4 (Equipos para el procesamiento electrónico de datos)*

| *Los equipos para el procesamiento electrónico de datos amparados al beneficio referido en el artículo 2º comprenderán todos los bienes muebles necesarios para su funcionamiento integral. Exclúyese a tales efectos, la programación (software).* |
| --- |

*Artículo 5 (Exoneración de IVA e IMESI)*

| *La exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondiente a la importación de los bienes a que refiere el literal B) del artículo 8° de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, se hará efectiva mediante un certificado de exoneración que expedirá la Dirección General Impositiva.*  *Cuando se trate de los bienes establecidos en los literales a), b) y e) del artículo 3° de este Decreto, los interesados deberán obtener, previo a la solicitud del referido certificado, una constancia del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la cual deberá estar conformada por la Dirección General Impositiva, en la que se establecerá: a) la actividad de la empresa solicitante. b) que el bien importado o adquirido en plaza es de utilización específica y normal en la rama de actividad de que se trata.* |
| --- |

*Los artículos 6, 7 y 8 fueron derogados por el Decreto 220/998.*

*Artículo 9*

| *Comuníquese, publíquese, etc.* |
| --- |

# 

# Anexo 3. Texto del Decreto 268/020

*VISTO: la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, Ley de Inversiones. Promoción Industrial;*

*RESULTANDO:*

*I) que en la actualidad la economía uruguaya sufre el impacto del descenso de la actividad económica a nivel mundial producto de una crisis sanitaria;*

*II) que en el contexto de la coyuntura actual se presentan dificultades para conservar el nivel de actividad existente previamente;*

*III) que los Decretos N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, N° 2/012, de 9 de enero de 2012 y N° 143/018, de 22 de mayo de 2018, reglamentaron el Capítulo III de la mencionada Ley, estableciendo beneficios tributarios a proyectos de inversión en función del cumplimiento de metas en materia de generación de empleo productivo, mejora del proceso de descentralización, aumento de las exportaciones, utilización de tecnologías limpias, inversiones en investigación, desarrollo e innovación y contribución a actividades sectoriales de la economía;*

*CONSIDERANDO:*

*I) que en este marco resulta necesario modificar la metodología de evaluación de los proyectos de inversión a efectos de incrementar el impacto en términos de objetivos de desarrollo y generar un efecto positivo significativo sobre el valor agregado de la economía;*

*II) que es pertinente optimizar las ponderaciones de los indicadores de la matriz de objetivos a efectos de estimular el crecimiento de la inversión, otorgando énfasis a la generación de empleo e introduciendo además una matriz simplificada a estos efectos;*

*III) que resulta oportuno adecuar las exigencias respecto a las externalidades comprometidas por las empresas, redefiniendo el indicador de descentralización y exportaciones, ampliando el concepto de innovación e incorporando indicadores sectoriales;*

*ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el Decreto-Ley de Promoción Industrial N° 14.178, de 28 de marzo de 1974 y por la Ley de Inversiones. Promoción Industrial N° 16.906, de 7 de enero de 1998;*

*EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:*

*Artículo 1 (Beneficiarios)*

| *Podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección II del Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, las Cooperativas y los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) que posean ingresos gravados por dicho impuesto, cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley citada, la presente reglamentación y, en su caso, la normativa interna e instructivos que dicte la Comisión de Aplicación (COMAP).*  *No corresponde el otorgamiento de los beneficios fiscales reglamentados en este Decreto a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado.* |
| --- |

*Artículo 2 (Declaratoria promocional)*

| *Corresponderá al Poder Ejecutivo declarar promovidos los proyectos de inversión de las empresas de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.*  *Las empresas que proyecten realizar inversiones con destino a su giro podrán solicitar se las considere a efectos de obtener los beneficios de la declaratoria promocional presentándose a tal fin ante la COMAP a través de su Ventanilla Única. Quedan comprendidas en esta previsión las empresas que desarrollan su actividad en un sector que ya haya sido declarado promovido por el Poder Ejecutivo, para la obtención de beneficios complementarios a los ya otorgados a dicho sector.* |
| --- |

#### 

*Artículo 3 (Alcance objetivo)*

| *Se entenderá por inversión, a los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o intangible:*   1. *Bienes corporales muebles destinados directamente a la actividad de la empresa.*   *Los bienes muebles que componen la inversión promovida destinados directamente a la actividad de la empresa deberán tener un valor total mínimo por concepto adquirido de UI 500 (Unidades Indexadas quinientas).*  *Quedan excluidos los bienes muebles destinados a la casa habitación, los vehículos adquiridos para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de vehículos sin chofer, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 del presente Decreto, y los vehículos no utilitarios.*  *A tales efectos, los siguientes vehículos se consideran no utilitarios:*  *i. Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares; excepto triciclos motorizados con caja de carga abierta o cerrada (furgón) y una tara mayor a 300 kg (trescientos kilogramos).*  *ii. Vehículos marítimos o aéreos utilizados con fines deportivos, con excepción de aquellos destinados a proyectos turísticos, previa autorización de la COMAP.*  *iii. Vehículos marítimos o aéreos con desplazamiento igual o menor a 1 (una) tonelada.*  *iv. Vehículos de pasajeros, excepto ambulancias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 del presente Decreto. El término ambulancias incluye a las unidades móviles de atención médica de emergencia.*   1. *La construcción de bienes inmuebles o mejoras fijas en inmuebles propios, excluidas las destinadas a casa habitación.*   *También serán elegibles las mejoras fijas en inmuebles que sean propiedad de terceros, siempre que se cuente con contrato con plazo remanente mínimo de 3 (tres) años.*   1. *Plantines y los costos de implantación de árboles y arbustos frutales plurianuales. La COMAP definirá los montos máximos de inversión por hectárea, así como los requisitos y condiciones pertinentes.* 2. *Otros bienes incorporales que determine el Poder Ejecutivo.*   *Para determinar el monto de inversión del proyecto se aplicará el valor de la Unidad Indexada del último día del mes anterior a la presentación de la solicitud de declaratoria promocional y la cotización del tipo de cambio del último día hábil del mes anterior a dicha presentación.*  *No se tendrán en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones del IRAE. Tampoco serán elegibles las inversiones que reciban subsidios de fondos públicos por la parte directamente subsidiada.* |
| --- |

*Artículo 4 (Inversiones computables)*

| *Las inversiones previstas en el proyecto, computables para la obtención de los beneficios, serán las ejecutadas a partir del inicio del ejercicio de presentación de la solicitud de la declaratoria promocional por parte de la empresa, o en los 6 (seis) meses anteriores al primer día del mes de presentación de dicha solicitud y por hasta un plazo máximo total de 10 (diez) ejercicios.* |
| --- |

*Artículo 5 (Criterios para otorgar los beneficios)*

| *Al realizar la recomendación a que refiere el último inciso del artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la COMAP deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 11 y 15 de la citada Ley.*  *A tal fin, dictará los correspondientes instructivos y demás normativa interna tendiente a establecer una metodología de evaluación que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos establecidos en dichas normas, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de los proyectos.*  *Los objetivos e indicadores para realizar dicha evaluación serán los siguientes: Generación de Empleo, Descentralización, Aumento de Exportaciones, Tecnologías Limpias, Investigación y Desarrollo e Innovación (I+D+i) e Indicador Sectorial.*  *La COMAP establecerá una matriz de indicadores ponderando la participación de los objetivos antes mencionados, asignando un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto, disponiendo el puntaje mínimo para acceder a la declaración promocional.*  *Asimismo, la COMAP establecerá un régimen simplificado, utilizando para la asignación del puntaje el indicador empleo, teniendo en cuenta el número de puestos de trabajo a crear (promedio anual). Se dispone un puntaje mínimo para acceder a la declaratoria promocional en función al monto de la inversión del proyecto.*  *En virtud del puntaje asignado y de acuerdo a la normativa de evaluación establecida, se determinan los beneficios a otorgar.* |
| --- |

*Artículo 6 (Requisitos para la solicitud)*

| *Las empresas que deseen obtener la declaratoria promocional deberán presentar ante la Ventanilla Única, en la forma que COMAP lo determine, los siguientes elementos:*  *i. Los datos identificatorios de la empresa y sus titulares y los antecedentes de la firma.*  *ii. La información contable y económica necesaria para la evaluación del proyecto de inversión.*  *iii. Una declaración jurada, en la que el solicitante se comprometerá a cumplir con las condiciones que den mérito a los beneficios tributarios solicitados, en particular el fin del proyecto, el monto de la inversión y los indicadores comprometidos, entre otra información que la COMAP estime necesaria.*  *iv. Declaración de las vinculaciones con otras empresas y los datos identificatorios de las mismas.*  *La COMAP reglamentará en sus instructivos lo dispuesto en el presente artículo.* |
| --- |

*Artículo 7 (Ventanilla Única de la COMAP)*

| *La Ventanilla Única de COMAP centralizará la recepción de solicitudes de declaratoria promocional. La misma contará con un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte de la empresa, a efectos de remitir el proyecto de inversión a la COMAP.* |
| --- |

*Artículo 8 (Procedimiento)*

| *La COMAP propenderá a la simplicidad y transparencia de los procedimientos.*  *Los beneficiarios presentarán ante la Ventanilla Única la solicitud acompañada de la documentación a que refiere el artículo 6° del presente Decreto, a efectos de su remisión a la COMAP.*  *Una vez recibida dicha documentación, la COMAP efectuará al Poder Ejecutivo la correspondiente recomendación, para que éste, si resultare procedente, emita la resolución estableciendo la declaración de proyecto promovido. La resolución especificará la finalidad del proyecto, el monto de la inversión, los indicadores comprometidos y la exoneración obtenida, así como el plazo para la ejecución de la inversión, y el plazo de los beneficios fiscales otorgados, así como otra información referida a las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios que el Poder Ejecutivo considere pertinente.* |
| --- |

*Artículo 9 (Evaluación por parte de la COMAP)*

| *Para efectuar la recomendación a que refiere el artículo anterior, la COMAP dispondrá de 90 (noventa) días hábiles a partir de la fecha en que la Ventanilla Única le remita la documentación correspondiente.*  *El plazo podrá ser suspendido para solicitar ampliación de información a la empresa. Dicha suspensión no podrá superar los 90 (noventa) días hábiles.* |
| --- |

*Artículo 10 (Recomendación ficta y desistimiento)*

| *Si vencido el plazo a que refiere el artículo anterior, la COMAP no se hubiera expedido, se entenderá que ésta recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los beneficios. Del mismo modo, si la empresa no suministrara la ampliación de información que la COMAP le requiera en el plazo establecido en el artículo anterior, se entenderá por desistida la solicitud de los beneficios.*  *De producirse la promoción en base a una recomendación ficta, esto deberá figurar en la resolución promocional del Poder Ejecutivo. En caso de que al momento de realizar el contralor, se detecte la existencia de circunstancias que hubiesen dado lugar a la no elegibilidad de inversiones, indicadores comprometidos o del proyecto en sí, se liquidarán los tributos que correspondan, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la notificación de la no elegibilidad, sin multas ni recargos. En estos casos, la COMAP dará cuenta a la Dirección General Impositiva (DGI) de estas circunstancias.* |
| --- |

*Artículo 11 (Seguimiento)*

| *Una vez presentado el proyecto de inversión, y aún sin contar con la aprobación de la declaratoria promocional, los beneficiarios deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses del cierre de cada ejercicio económico, incluido el de presentación del proyecto, la declaración jurada de impuestos y sus Estados Contables con informe de Auditoría para los contribuyentes incluidos en la División de Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, de Revisión Limitada para los contribuyentes del Sector CEDE del citado organismo y de Compilación para los restantes. Además deberán presentar en el plazo establecido precedentemente, una declaración jurada en la que conste la información referente a la ejecución de la inversión, los beneficios fiscales utilizados y el cumplimiento de los indicadores comprometidos, de acuerdo a la reglamentación que dicte la COMAP.*  *La información deberá presentarse en todos los ejercicios hasta que haya concluido el último de los siguientes plazos: el plazo para la ejecución de inversiones establecido en la resolución o la ejecución efectiva, el plazo establecido en la resolución para la utilización de los beneficios o su utilización efectiva y el cronograma de indicadores.*  *Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, los beneficiarios deberán facilitar a la COMAP cualquier otra información o documentación que ésta estime necesaria para dar seguimiento al proyecto que recibió la promoción.* |
| --- |

*Artículo 12 (Pérdida de los beneficios)*

| *La COMAP realizará el contralor de la efectiva ejecución de los proyectos y del cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios. Dicho control podrá efectuarse en cualquier momento del proceso de ejecución y operación del proyecto.*  *Si durante el seguimiento del proyecto se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, se procederá a reliquidar los tributos exonerados, con las consideraciones previstas en este artículo:*   1. *El incumplimiento de la entrega de información a la COMAP necesaria para el seguimiento del proyecto, se considerará configurado cuando transcurran 30 (treinta) días hábiles desde el vencimiento de los plazos otorgados a tal fin por las disposiciones generales o por las particulares dictadas por el Poder Ejecutivo o la COMAP. Mediando resolución fundada, la COMAP podrá extender el referido plazo.*   *En el caso de que se venza el plazo sin que se haya presentado la información requerida, se concederá vista al beneficiario de la situación de incumplimiento. Una vez cumplido el plazo otorgado en la vista, de no presentar dicha información, se revocará la resolución del Poder Ejecutivo, o se entenderá por desistido el proyecto si aquella no se hubiese emitido, y por lo tanto se deberán reliquidar los tributos exonerados, y abonar las multas y recargos correspondientes.*   1. *El incumplimiento en la ejecución de la inversión se considerará configurado al vencimiento del plazo otorgado por la Resolución del Poder Ejecutivo para su efectiva realización o de la respectiva prórroga si es que la misma se hubiera otorgado:*   *i. Cuando el contribuyente no haya invertido el monto correspondiente a la inversión elegible que da origen a los beneficios contenidos en la resolución, pero haya ejecutado la totalidad de la inversión, cumpliendo los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberán reliquidarse los tributos, si corresponde, y abonar los importes indebidamente exonerados, actualizado por la evolución de la unidad indexada entre la fecha de vencimiento de la obligación tributaria y la de pago. La DGI establecerá el plazo para el pago de tales obligaciones.*  *ii. Cuando el contribuyente cumpla parcialmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberá informar a la COMAP. De existir impuestos exonerados indebidamente, deberán reliquidarse y abonarse las multas y recargos correspondientes.*  *iii. Cuando el contribuyente incumpla totalmente los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución promocional, deberá informar a la COMAP y se procederá a revocar la Resolución.*  *Si el beneficiario no informara a la COMAP la situación de incumplimiento de este literal, se considerará que el proyecto no cumplió en su totalidad con los objetivos propuestos, debiendo reliquidar el total de los tributos exonerados y abonar las multas y recargos correspondientes. El plazo para presentar dicha información será el establecido en el artículo anterior, configurándose el incumplimiento cuando transcurran 30 (treinta) días hábiles desde el vencimiento. Sin perjuicio de la reliquidación correspondiente, se exceptúa la obligación de informar establecida precedentemente, a los casos en que el incumplimiento no supere el 15% (quince por ciento) de la inversión elegible.*   1. *El incumplimiento de los indicadores comprometidos se configurará al final del cronograma de cumplimiento de los mismos, cuando no se alcance el puntaje comprometido en la matriz que dio lugar a los beneficios fiscales. El incumplimiento será total cuando el puntaje efectivamente obtenido fuera menor que el mínimo exigido para la promoción del proyecto de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° del presente Decreto. El incumplimiento será parcial cuando, superándose dicho mínimo, no se alcance el puntaje comprometido al momento de la presentación. Sobre el puntaje comprometido se tendrá en cuenta el margen de tolerancia previsto en el artículo 14 del presente Decreto.*   *Al finalizar el cronograma de cumplimiento de los indicadores se controlará el nivel de cumplimiento de los compromisos. En caso de no haber finalizado a esta fecha el cronograma de inversiones establecido en la resolución promocional, se considerará la inversión comprometida y en caso contrario, se considerará la inversión realmente ejecutada, determinándose el puntaje, exoneración y plazo alcanzado.*  *En caso que el beneficio utilizado en ejercicios anteriores fuera superior al que correspondería dado el puntaje observado al finalizar el cronograma de cumplimiento de los indicadores, el beneficiario deberá reliquidar los tributos exonerados en ejercicios anteriores, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento. Si se constatare que el nivel definitivo de cumplimiento de los indicadores al finalizar el cronograma de inversiones establecido en la resolución promocional, hubiera permitido un mayor goce del beneficio que el efectivamente utilizado en los ejercicios anteriores, el beneficiario podrá solicitar la reliquidación de los tributos.*  *Los indicadores que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios no se podrán relacionar con resultados de signo contrario obtenido por empresas vinculadas. A los efectos de este Decreto, se entenderá que son empresas vinculadas aquellas que estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas, o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos. Si se verificara esta situación, se procederá a reliquidar los tributos exonerados, con las multas y recargos correspondientes.*  *El plazo para el pago de la reliquidación será el mismo que el que se cuenta para la presentación de la declaración jurada del IRAE del ejercicio en que se configuró el incumplimiento.*  *La COMAP tendrá la facultad de realizar la auditoría de la información suministrada y comunicar a la DGI mediante medio fehaciente, los eventuales incumplimientos a efectos de la reliquidación de los tributos.*  *Sin perjuicio de ello, las empresas beneficiarias tendrán la obligación de dejar de aplicar los beneficios y proceder a su reliquidación, si se verificaran las condiciones objetivas del incumplimiento, con independencia del pronunciamiento de la COMAP.* |
| --- |

*Artículo 13 (Mantenimiento de bienes de activo fijo que fueron objeto de beneficios)*

| *Los bienes de activo fijo que fueran objeto de exoneraciones tributarias al amparo de este Decreto, deberán mantenerse por el término de su vida útil, considerando a tales efectos los criterios fiscales o 10 (diez) años en el caso que la vida útil sea mayor.*  *En caso de que algunos de los bienes promovidos sean vendidos antes de lo establecido en el inciso anterior, deberá computarse como impuesto del ejercicio el monto de exoneración efectivamente utilizada, originado en la adquisición de dichos bienes, por el porcentaje correspondiente al período remanente de su vida útil o al plazo restante para alcanzar los 10 (diez) años, según corresponda, debiéndose contar con la autorización de la COMAP.*  *En caso de que algunos de los bienes promovidos sean vendidos antes de lo establecido en el primer inciso, y sean sustituidos por bienes de similares características, no se generará ajuste en el impuesto a pagar, siempre que se cuente con la correspondiente autorización de la COMAP. El nuevo bien no podrá ser objeto de ningún beneficio fiscal en la liquidación del IRAE.*  *No será necesaria la autorización de la COMAP a que refieren los incisos anteriores, siempre que los bienes vendidos no representen más de un 5% (cinco por ciento) de los bienes de activo fijo que fueron objeto de exoneraciones tributarias en el correspondiente proyecto de inversión. En todos los casos, la desafectación de parte de la inversión, deberá informarse en la declaración jurada anual ante COMAP.* |
| --- |

*Artículo 14 (Márgenes de tolerancia en la matriz de indicadores)*

| *Se admitirá un margen de tolerancia del 20% (veinte por ciento) respecto a la obtención del puntaje proyectado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente Decreto. Este margen se aplicará al puntaje total de la matriz de indicadores al finalizar el cronograma de cumplimiento de indicadores.*  *En caso de que razones de fuerza mayor debidamente fundadas impidan cumplir con el cronograma de indicadores de la forma prevista al momento de la presentación del proyecto, podrá solicitarse autorización para el corrimiento del cronograma. En todos los casos, las empresas deberán cumplir con los indicadores comprometidos por 3 (tres) ejercicios.* |
| --- |

*Artículo 15 (Repuntuación)*

| *En caso que el inversor demuestre que ha generado un puntaje superior al comprometido en el proyecto de inversión promovido, podrá solicitar ante la COMAP que se le recalcule la exoneración y el plazo que hubiera correspondido a dicho puntaje, en cuyo caso se emitirá una resolución del Poder Ejecutivo.*  *Del mismo modo, en caso de incumplimiento por encima del margen de tolerancia a que refiere el artículo anterior, podrá solicitarse el amparo de los beneficios aplicables al puntaje que se cumpla efectivamente sin perjuicio de las reliquidaciones de tributos que correspondan.*  *La COMAP establecerá el procedimiento para la aplicación del mencionado criterio.* |
| --- |

*Artículo 16 (Ampliaciones)*

| *Las empresas que cuenten con algún proyecto promovido podrán solicitar una ampliación del mismo, siempre que coadyuve a la concreción de los objetivos establecidos, durante el plazo de utilización de la exoneración del IRAE establecido en la declaratoria promocional del proyecto.*  *La COMAP establecerá las condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.* |
| --- |

*Artículo 17 (Exoneración del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas)*

| *Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del IRAE por un porcentaje de la inversión elegible que resulta de aplicar la matriz de indicadores.*  *En cada ejercicio comprendido en el plazo a que hace referencia el artículo siguiente, la empresa podrá exonerar en parte sus obligaciones de pago de IRAE en atención a este beneficio, con las siguientes consideraciones:*  *I. Las inversiones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el inicio del ejercicio y el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada de IRAE, se podrán considerar efectuadas en dicho ejercicio a efectos de los beneficios establecidos en el presente Decreto.*  *II. A los efectos de la determinación del uso del beneficio en cada ejercicio, el monto de las inversiones ejecutadas, se convertirá a Unidades Indexadas considerando la Unidad Indexada vigente el último día del mes anterior al momento en que se realice la inversión.*  *III. El impuesto exonerado no podrá exceder el 100% (cien por ciento) del monto efectivamente invertido.*  *IV. El IRAE exonerado no podrá exceder el 90% (noventa por ciento) del impuesto a pagar.*  *Para los proyectos de inversión presentados al amparo del presente Decreto hasta el 31 de marzo de 2021, el porcentaje de exoneración que se determine por aplicación de la matriz de indicadores se incrementará en un 20% (veinte por ciento), con los límites dispuestos por el inciso segundo del presente artículo. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable para las inversiones ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2021, siempre que las mismas representen al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de la inversión total comprometida del proyecto. Si finalizados dichos plazos la empresa hubiera hecho uso del beneficio adicional y no hubiese ejecutado al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de la inversión, deberán reliquidarse los tributos exonerados indebidamente, sin multas ni recargos, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada.*  *Las inversiones realizadas entre el 1° de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2021, se computarán por el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto invertido y las realizadas en el período comprendido entre el 1° de abril de 2021 y el 30 de setiembre de 2021, se computarán por el 130% (ciento treinta por ciento) del mismo, a los efectos del cómputo del monto exonerado del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. En todos los casos, el referido cómputo adicional no se deducirá del monto total exonerado. (\*)*  *Los beneficios transitorios dispuestos en los incisos precedentes podrán acumularse en los períodos comprendidos entre el 1° de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2021, y entre el 1° de abril de 2021 y el 30 de setiembre de 2021 respectivamente.* |
| --- |

*Artículo 18 (Plazo de exoneración del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas)*

| *La COMAP establecerá el plazo en que serán utilizados los beneficios correspondientes a IRAE, el que nunca podrá ser menor a 4 (cuatro) ejercicios. Para determinar dicho plazo se tendrá en cuenta el monto de la inversión y el puntaje proyectado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente Decreto.*  *El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta neta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido 4 (cuatro) ejercicios desde la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en 4 (cuatro) ejercicios y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.*  *La empresa podrá suspender el plazo de exoneración por hasta 2 (dos) ejercicios, consecutivos o no.* |
| --- |

*Artículo 19 (Otras exoneraciones fiscales)*

| *Impuesto al Patrimonio: Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del Impuesto al Patrimonio (IP) sobre los bienes muebles incluidos en la inversión elegible, que no gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, por toda su vida útil.*  *En el caso de bienes inmuebles, la exoneración comprenderá las obras civiles promovidas realizadas, por el término de 8 (ocho) años si el proyecto está ubicado en Montevideo y 10 (diez) años si está radicado en el interior del país.*  *Tasas y tributos a la importación: Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración total de las tasas y tributos a la importación incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de bienes muebles de activo fijo y materiales destinados a la obra civil promovida que no gocen de exoneraciones al amparo de otros beneficios, siempre que sean declarados no competitivos con la industria nacional por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.*  *Impuesto al Valor Agregado: Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación gozarán de devolución del Impuesto al Valor Agregado por la adquisición en plaza de materiales y servicios destinados a la obra civil y de los bienes muebles destinados al proyecto de inversión. La DGI instrumentará dicha devolución.* |
| --- |

*Artículo 20 (Incentivos para micro y pequeñas empresas)*

| *Las empresas categorizadas como micro y pequeñas de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 504/007, de 20 de diciembre de 2007, que presenten proyectos de inversión dentro del ejercicio fiscal por un total acumulado de hasta UI 3:500.000 (Unidades Indexadas tres millones quinientos mil), recibirán un 10% (diez por ciento) adicional de beneficio de IRAE que les correspondería en aplicación de los criterios establecidos en el presente Decreto.*  *Además, se adicionará un ejercicio al plazo de exoneración obtenido según lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.*  *En ningún caso la exoneración final de IRAE podrá superar el 100% (cien por ciento) de la inversión elegible.* |
| --- |

*Artículo 21 (Incentivos para usuarios de parques industriales y parques científico tecnológicos)*

| *Para aquellas empresas que estén habilitadas como usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos, el beneficio de IRAE y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementará en 15% (quince por ciento) respecto a lo que correspondería en virtud del puntaje asignado según el artículo 5° del presente Decreto, siempre que realicen alguna de las siguientes actividades:*   1. *Actividades industriales.* 2. *Presten servicios tales como operaciones de almacenaje, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercaderías o materias primas, vinculados a las actividades desarrolladas en el parque. Se entenderá por vinculado, aquel servicio perteneciente a la cadena de valor industrial.* 3. *Actividades de generación de energía solar térmica y/o fotovoltaica enmarcados en medidas promocionales del Poder Ejecutivo vigentes al momento de la presentación del proyecto, Decretos, Resoluciones Ministeriales y/o contratos con UTE.* 4. *Actividades de valorización y aprovechamiento de residuos.* 5. *Actividades de servicios en las áreas de tecnologías de información y comunicación, biotecnología, industrias creativas dado su potencial para la contribución a los objetivos establecidos en el artículo 1 de la Ley N° 19.784.*   *En el caso de las restantes empresas habilitadas como usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos, el incremento referido anteriormente será de 5% (cinco por ciento).*  *En el caso de que el proyecto incluya inversiones dentro y fuera del Parque, se deberá prorratear el puntaje obtenido en función de la inversión a realizar dentro y fuera del mismo, computando el 15% (quince por ciento) o el 5% (cinco por ciento) exclusivamente sobre la inversión a ejecutar dentro del Parque.*  *Adicionalmente, los usuarios habilitados de parques industriales y/o parque científico-tecnológicos que realicen actividades industriales y aquellos que realicen operaciones de almacenaje, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercaderías o materias primas, siempre que las mismas estén exclusivamente asociadas a las actividades industriales instaladas en los parques, dispondrán de un crédito fiscal por los aportes patronales jubilatorios asociados al empleo comprometido en el indicador de generación de empleo exclusivamente por los trabajadores que estén ocupados dentro del parque durante toda su jornada laboral, por el que se obtuvieron los beneficios fiscales, durante el período del cronograma de cumplimiento de dicho indicador.*  *Si durante el seguimiento del proyecto se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios concedidos en el marco de este artículo, se procederá a reliquidar los tributos y aportes exonerados, en los términos previstos en el artículo 12 de este Decreto.*  *La COMAP establecerá los términos y condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.* |
| --- |

*Artículo 22 (Aplicación de beneficios con resolución pendiente)*

| *Las empresas que hayan presentado la solicitud de declaratoria promocional y tengan pendiente de resolución por parte del Poder Ejecutivo la obtención de beneficios en relación al IRAE y al IP, podrán liquidar y abonar dichos tributos considerando la hipótesis de que los referidos beneficios hubiesen sido aprobados en las condiciones solicitadas.*  *En caso de que la resolución del Poder Ejecutivo no otorgue total o parcialmente los beneficios solicitados en el proyecto presentado a su consideración, las diferencias resultantes podrán ser abonadas, sin multas ni recargos, hasta el tercer mes siguiente a dicha resolución.* |
| --- |

*Artículo 23 (Beneficio temporario)*

| *Para los proyectos de inversión presentados al amparo del presente Decreto y hasta el 31 de agosto de 2023, se considerará inversión elegible la adquisición de:*   1. *Vehículos de pasajeros con motorización exclusivamente eléctrica con batería de densidad de energía gravimétrica mayor o igual a 100 Wh/kg (cien vatios-hora por kilo). Los mismos deben destinarse directamente a la actividad de la empresa.*   *La inversión a que refiere este literal no se considerará elegible para los contribuyentes de IRAE que lo sean en ejercicio de la opción prevista en el artículo 5° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.*   1. *Vehículos de pasajeros y utilitarios con motorización exclusivamente eléctrica cuya batería de densidad de energía gravimétrica sea mayor o igual a 100 Wh/kg (cien vatios-hora por kilo), adquiridos para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de vehículos sin chofer, siempre que no sean cedidos a través de contratos de crédito de uso. Estos bienes deberán mantenerse en el activo fijo por el término de 4 (cuatro) años a partir de su incorporación.*   *La COMAP definirá requisitos y condiciones técnicas adicionales pertinentes para esta inversión.* |
| --- |

*Artículo 24 (Vigencia)*

| *El régimen que se reglamenta en el presente Decreto comenzará a aplicarse para todos los proyectos presentados a partir de su publicación. Las empresas que hayan presentado proyectos de inversión solicitando la declaración promocional prevista en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, ante la Ventanilla Única, desde el 1° de mayo de 2020 y hasta transcurridos 60 (sesenta) días desde la publicación de este Decreto, podrán optar, expresándolo por escrito, por el nuevo régimen que se reglamenta en el presente Decreto o por el último vigente antes de la publicación de éste.* |
| --- |

*Artículo 25*

| *Comuníquese, publíquese y archívese.* |
| --- |

1. Roca, M.; Pibe, M.; De Los Santos, P.; Giagnacova, L., (2022) *Guía del inversor. Regímenes promocionales para la inversión*. Ernst & Young Uruguay para Uruguay XXI. [↑](#footnote-ref-0)
2. <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/Comap> [↑](#footnote-ref-1)
3. Criterios básicos generales de funcionamiento del Decreto 268/020. <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/sites/ministerio-economia-finanzas/files/2022-12/Criterios-b%C3%A1sicos-generales-de-funcionamiento-decreto%20268%20_7.pdf> (acceso 20/12/2022). [↑](#footnote-ref-2)
4. Criterios básicos generales de funcionamiento del Decreto 268/020. <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/sites/ministerio-economia-finanzas/files/2022-12/Criterios-b%C3%A1sicos-generales-de-funcionamiento-decreto%20268%20_7.pdf> (acceso 20/12/2022). [↑](#footnote-ref-3)
5. Texto actualizado de la web de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16906-1998> (acceso 15/12/2022). [↑](#footnote-ref-4)